

COMITÉ CIENTÍFICO DE LA EDITORIAL TIRANT LO BLANCH

MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG

*Catedrática de Filosofía del Derecho
de la Universidad de Valencia*

ANA CAÑIZARES LASO

*Catedrática de Derecho Civil
de la Universidad de Málaga*

JORGE A. CERDIO HERRÁN

*Catedrático de Teoría y Filosofía de Derecho.
Instituto Tecnológico Autónomo de México*

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

*Ministro en retiro de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación y
miembro de El Colegio Nacional*

EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT

*Juez de la Corte Interamericana
de Derechos Humanos
Investigador del Instituto de
Investigaciones Jurídicas de la UNAM*

OWEN FISS

*Catedrático emérito de Teoría del Derecho
de la Universidad de Yale (EEUU)*

JOSÉ ANTONIO GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ

*Catedrático de Derecho
Mercantil de la UNED*

LUIS LÓPEZ GUERRA

*Catedrático de Derecho Constitucional
de la Universidad Carlos III de Madrid*

ÁNGEL M. LÓPEZ Y LÓPEZ

*Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Sevilla*

MARTA LORENTE SARIÑENA

*Catedrática de Historia del Derecho
de la Universidad Autónoma de Madrid*

JAVIER DE LUCAS MARTÍN

*Catedrático de Filosofía del Derecho y
Filosofía Política de la Universidad de Valencia*

VÍCTOR MORENO CATENA

*Catedrático de Derecho Procesal
de la Universidad Carlos III de Madrid*

FRANCISCO MUÑOZ CONDE

*Catedrático de Derecho Penal de la
Universidad Pablo de Olavide de Sevilla*

ANGELIKA NUSSBERGER

*Catedrática de Derecho Constitucional
e Internacional en la Universidad
de Colonia (Alemania)
Miembro de la Comisión de Venecia*

HÉCTOR OLASOLO ALONSO

*Catedrático de Derecho Internacional de la
Universidad del Rosario (Colombia) y
Presidente del Instituto Ibero-Americano
de La Haya (Holanda)*

LUCIANO PAREJO ALFONSO

*Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad Carlos III de Madrid*

TOMÁS SALA FRANCO

*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la
Seguridad Social de la Universidad de Valencia*

IGNACIO SANCHO GARGALLO

*Magistrado de la Sala Primera (Civil)
del Tribunal Supremo de España*

TOMÁS S. VIVES ANTÓN

*Catedrático de Derecho Penal
de la Universidad de Valencia*

RUTH ZIMMERLING

*Catedrática de Ciencia Política de la
Universidad de Mainz (Alemania)*

ANUARIO CHILENO DE JURISPRUDENCIA

2019

Director

CRISTIÁN LEPIN MOLINA

Coordinador

TARIK LAMA GÁLVEZ



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE ENSEÑANZA CLÍNICA
DEL DERECHO

tirant lo blanch

Valencia, 2021

Procedimiento de selección de originales, ver página web:

www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales

Doctrina:

La Corte considera, en el caso de autos, que es aplicable el artículo 188 del Código Civil, que contempla la filiación no matrimonial. Basándose en esta regla, los recurrentes, en su calidad de nietos de la causante, reclamaron el reconocimiento de sus derechos sucesorios.

Agrega la Corte, que aún de aceptarse para efectos puramente retóricos que a pesar de la Ley N° 19.585, debía efectuarse el reconocimiento de hijo natural por escritura pública, de igual modo debería razonarse que la situación jurídica respecto de la causante y los causahabientes está regulada únicamente por el citado artículo 188, puesto que no les es aplicable el primer artículo transitorio de aquella ley, que se refiere a quienes, a la fecha de su entrada en vigencia, poseían el estado de hijo natural.

De considerarse que, con la normativa preexistente, M. R. no tenía una filiación determinada, correspondería atender al artículo 2° transitorio de dicha ley, el cual señala que podrán reclamarla en la forma y de acuerdo a las reglas en ella establecidas.

A su vez, el artículo 186 del Código Civil previene que la filiación no matrimonial queda establecida legalmente por el reconocimiento del padre, la madre o ambos, o por sentencia firme en procedimiento de filiación, de acuerdo a lo cual cabe consignar que en este caso la filiación del padre de los actores, respecto de su madre, se configuró por el reconocimiento voluntario presunto de parte de esta última, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188, al pedir que se consignara su nombre al momento de practicarse la inscripción del nacimiento.

Comentario Sentencia de Corte Suprema, Tercera Sala, Acción constitucional de protección, Rol 21.326-2019, de fecha 26 de septiembre de 2019

MARICRUZ GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS¹

Ante el Servicio de Registro Civil e Identificación (SRCI) se presenta solicitud de posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de doña B. R. D abuela de los recurrentes en representación de su padre fallecido M. d. C. D.

El SRCI rechaza la solicitud porque el representado no fue reconocido por su madre conforme a la legislación vigente a la época de su nacimiento, esto es, en el año 1943. Por tanto, no pudo transmitir derechos hereditarios a la sucesión.

Los herederos presentan una acción de protección ante la Corte de Apelaciones de Rancagua, impugnando tal negativa. Exponen que el rechazo es un acto ilegal, arbitrario y vulnera las garantías constitucionales reconocidas en el art. 19 numerales 2 y 24 de la Carta Fundamental.

La Corte de Apelaciones de Rancagua rechaza el recurso de protección presentado, señalando que el SRCI no ha infringido el principio establecido en el art. 19 N° 2 de la Constitución de igualdad ante la ley, toda vez que aplicó la normativa vigente al momento de resolver, sin que se observe que, al dictar la resolución impugnada, el peticionario hubiese sido tratado y considerado en una forma distinta del resto de los ciudadanos que concurren al Servicio en una situación jurídica parecida.

Los herederos recurren ante la Corte Suprema y esta Corte revoca la sentencia apelada. Declara que se acoge el recurso de protección y ordena que se deje sin efecto la Resolución que denegó otorgar la posesión efectiva.

Esta sentencia permite realizar algunos comentarios relacionados con la evolución de la determinación de la maternidad en el Código Civil respec-

¹ Abogada, Universidad de Chile. Doctora en Derecho, Universidad Complutense de Madrid. Profesora titular, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

to a la aplicación del principio de igualdad de los hijos y con la persistente negativa del SRCI a conceder la posesión efectiva a los solicitantes por no reconocerles la calidad de herederos, debido a que los causantes no fueron inscritos con todas las formalidades contenidas en la normativa anterior a la ley 19.585.

La determinación de la maternidad es uno de los hechos más importantes en la vida de una persona, no solo desde la perspectiva jurídica sino también psicológica. Es un hecho material que se manifiesta con el embarazo y parto, hechos visibles, materiales y otorga certidumbre². La determinación de la maternidad ha experimentado una evolución progresiva, facilitando el reconocimiento de un hijo. Hoy por el hecho del parto y la identidad del hijo queda determinada la maternidad, no siendo necesario concurrir al SRCI a reconocerlo.

Por su parte, el Código Civil de don André Bello estableció distintas categorías de hijos: legítimos (concebidos dentro del matrimonio) e ilegítimos (concebidos fuera del matrimonio). A su vez, los ilegítimos podían ser reconocidos cumpliendo ciertos requisitos y pasar a ser hijos naturales. El sistema otorgaba una protección especial a la filiación legítima, justificada con la finalidad de incentivar a las personas a contraer matrimonio.

A partir de los años 30 del siglo pasado se comenzó a revisar ese sistema filiativo, produciéndose una serie de reformas que otorgaron mayores derechos a la filiación ilegítima, pero siempre manteniendo la clasificación dicotómica.

La primera gran reforma fue la de la Ley N° 5.750, promulgada el 2 de diciembre de 1935. Esta suprimió los hijos de dañado ayuntamiento (adulterinos, sacrílegos e incestuosos), los que pudieron ser reconocidos y legitimados por el posterior matrimonio de sus padres. Conjuntamente, se incorporó el reconocimiento que se realiza al consignar el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento. Es lo que la doctrina conoce como "reconocimiento espontáneo, voluntario y presunto", establecido por la Ley N° 4.808 sobre Registro Civil, en su artículo 32, para los efectos de permitir al hijo ilegítimo demandar alimentos. Después fue trasladado al artículo 280 del Código Civil.

El reconocimiento del hijo debía realizarse al momento de la inscripción del nacimiento o en un acto posterior, mediante manifestaciones ex-

² Siempre que no se apliquen las técnicas de reproducción asistida.

presas de voluntad contenidas en una escritura pública o en un acto testamentario. Estos documentos debían quedar subinscritos al margen de la inscripción de nacimiento, requiriéndose además que fuera aceptado por el reconocido o su curador, debiendo subinscribirse también la escritura pública de aceptación. Exigencias todas difíciles de cumplir, pues la mayoría de los padres entendía que el reconocimiento terminaba con el trámite en la inscripción en el Registro Civil.

La Ley N° 10.271, de 2 de abril de 1952, introdujo modificaciones sustanciales. En el artículo 271 N° 1 establece que son hijos naturales: *1° Los que el padre la madre o ambos hubieren reconocido como hijo suyo mediante una declaración formulada con ese determinado objeto en escritura pública, en la inscripción de nacimiento de hijo o en acto testamentario. Con todo, el hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre a petición de ellos, en la inscripción de nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación natural.*

Por último, la ley N° 19.585 de Filiación provocó una verdadera revolución en materia filiativa al separar el matrimonio de la filiación. Se eliminaron todas las diferencias entre las distintas clases de hijos (legítimo, natural e ilegítimo) aplicándose la garantía constitucional de la igualdad. El artículo 33 señala que *"la ley considera iguales a todos los hijos"*.

Sin embargo, el SRCI se negó a aceptar el reconocimiento realizado por la abuela de los demandantes, porque no se realizó por escritura pública, como establecía la Ley 5.750. No obstante, ella había comparecido personalmente al SRCI a inscribir el nacimiento de su hijo, solicitando consignar su nombre como madre y firmando y/o estampando su impresión digital, de modo que nunca existió duda respecto a su maternidad. No se podía dudar de que con dicho acto se había reconocido al hijo. Más aún si se tiene en cuenta que el nacimiento ocurrió y fue inscrito en la comuna de Sagrada Familia, en un lugar rural, muy lejano al centro urbano, en la década de 1940 cuando las comunicaciones eran virtualmente inexistentes. A mayor abundamiento se trataba de una persona semianalfabeta a la que era difícil exigir escrituras públicas o testamentos para ratificar un acto que entendía suficientemente realizado, según se señala en el recurso.

A su vez, la Corte Suprema señala en su fallo que la exigencia de que el reconocimiento se hubiera hecho en forma expresa, en una escritura pública, es un criterio que se aparta tanto de la ley vigente en materia de filiación como de su espíritu. Ambos persiguen terminar con las diversas categorías de hijos y con las discriminaciones a que daban lugar.

La Corte considera, en el caso de autos, que es aplicable el artículo 188 del Código Civil, que contempla la filiación no matrimonial. Dice el art.

188 “El hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción de nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación”. Basándose en esta regla, los recurrentes, en su calidad de nietos de la causante, reclamaron el reconocimiento de sus derechos sucesorios.

Agrega la Corte, “que aún de aceptarse para efectos puramente retóricos que a pesar de la Ley N° 19.585, debía efectuarse el reconocimiento de hijo natural por escritura pública, de igual modo debería razonarse que la situación jurídica respecto de la causante y los causahabientes está regulada únicamente por el citado artículo 188, puesto que no les es aplicable el primer artículo transitorio de aquella ley, que se refiere a quienes, a la fecha de su entrada en vigencia, poseían el estado de hijo natural.

De considerarse que, con la normativa preexistente, M. R. no tenía una filiación determinada, correspondería atender al artículo 2° transitorio de dicha ley, el cual señala que podrán reclamarla en la forma y de acuerdo a las reglas en ella establecidas.

A su vez, el artículo 186 del Código Civil previene que la filiación no matrimonial queda establecida legalmente por el reconocimiento del padre, la madre o ambos, o por sentencia firme en procedimiento de filiación, de acuerdo a lo cual cabe consignar que en este caso la filiación del padre de los actores, respecto de su madre, se configuró por el reconocimiento voluntario presunto de parte de esta última, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188, al pedir que se consignara su nombre al momento de practicarse la inscripción del nacimiento”.

Mantener el criterio del SRCI atenta contra el principio de igualdad constitucional, que se integra con el concepto de igual tratamiento. Más cuando la Corte Suprema ha señalado que la igualdad consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentran en idénticas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares³.

La Corte agrega que, “queda de manifiesto que la acción del recurrido es ilegal, puesto que junto con desconocer la filiación del padre de los recurrentes respecto de su abuela fallecida, desestima los derechos que la normativa vigente otorga a los solicitantes de la posesión efectiva cuya rec-

³ Corte Suprema, Sentencia de 03 de octubre de 2000, Rol 2595-1999, considerando 5°.

tificación se deniega, decisión que se traduce en una discriminación que va más allá de las diferencias que contempla el ordenamiento y, por consiguiente, en una afectación de la garantía contemplada en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley respecto del postergado, en relación a aquellas personas a quienes se les ha aceptado la solicitud de posesión efectiva, cumpliendo los mismos requisitos, lo que basta para concluir que la acción debe ser acogida”.

Este fallo es contundente al señalar que hay una discriminación en la aplicación de la ley para los recurrentes. Llama la atención la persistente negativa del SRCI a acatar la jurisprudencia de la Corte Suprema en esta materia. Son varios los casos similares en los cuales el Servicio aplica la legislación derogada, negándose a aplicar la garantía constitucional de la igualdad y el art. 33 del Código Civil. Esto, con el agravante de saberse que los recurrentes presentarán recursos de protección, los cuales serán acogidos por los tribunales Superiores de Justicia.

Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos cuarto a noveno, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

PRIMERO: Que los recurrentes impugnan la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación a rectificar la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de su abuela, doña Blanca Retamal Díaz, incluyéndolos en representación de su padre Manuel del Carmen Retamal Díaz (Q. E. P. D), decisión que se funda en que aquél no habría sido reconocido por su progenitora conforme a la legislación vigente a la época de su nacimiento, esto es, el año 1943, de manera que no pudo transmitir derechos hereditarios a la sucesión, acto ilegal y arbitrario que vulnera las garantías constitucionales reconocidas en el artículo 19 numerales 2 y 24 de la Carta Fundamental.

SEGUNDO: Que consta de la partida de nacimiento de Manuel del Carmen Retamal Retamal, que Blanca Retamal Díaz requirió la inscripción solicitando expresamente que se dejara constancia de su calidad de madre de aquél, contando con el atestiguamiento de dos testigos y con la autorización del Juez de Letras de Lontué.

TERCERO: Que el artículo 33 del Código Civil dispone que tiene el estado civil de hijo respecto de una persona, aquél cuya filiación se encuentra determinada de conformidad con las reglas previstas en el Título VII de su Libro I. A su vez, el párrafo 4 de ese Título, que regula la determinación de la filiación no matrimonial, en el artículo 188 prescribe: "El hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación".

CUARTO: Que la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación a rectificar la posesión efectiva de la causante Blanca Retamal Díaz, se funda en una serie de adquisiciones sobre las normas, ya derogadas, que regulaban esta materia con antelación a la Ley N° 19.585.

En efecto, es útil tener presente que el reconocimiento que se realiza al consignar el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, conocido por la doctrina como "reconocimiento espontáneo, voluntario y presunto", fue establecido por primera vez por la Ley N° 4.808 sobre Registro Civil, en su artículo 32, para los efectos de permitir al hijo ilegítimo demandar alimentos. Después fue trasladado al artículo 280 del Código Civil y, finalmente la Ley N° 10.271 de 2 de abril de 1952, le dio el efecto de otorgar al hijo el carácter de natural y hoy, con la Ley de Filiación, simplemente de hijo.

QUINTO: Que también debe considerarse que la Ley N° 19.585 eliminó las diferencias entre las distintas categorías de hijos que existían hasta antes de su dición, esto es, "legítimo", "natural" e "ilegítimo", por lo que pretender que, en definitiva, por no haber sido reconocida en forma expresa por su madre en una escritura pública, la causante aún mantendría la calidad de hijo ilegítimo, es un criterio que se aparta incluso de la letra de la ley vigente en materia de filiación como de su espíritu, que persiguió terminar con las diversas categorías de hijos y, con ello, las discriminaciones a que daba lugar.

SEXTO: Que, en el caso de autos, resulta aplicable el artículo 188 del Código Civil, antes reproducido, que contempla la filiación no matrimonial y sobre la base del cual los actores, en su calidad de nietos de la causante, han reclamado el reconocimiento de sus derechos sucesorios.

Es más, aún de aceptarse para efectos puramente retóricos que a pesar de la Ley N° 19.585, debía efectuarse el reconocimiento de hijo natural por escritura pública, de igual modo debería razonarse que la situación jurídica respecto de la causante y los causahabientes está regulada únicamente por el citado artículo 188, puesto que no les es aplicable el primer artículo transitorio de aquella ley, que se refiere a quienes, a la fecha de su entrada en vigencia, poseían el estado de hijo natural. De considerarse que, con la normativa preexistente, Manuel Retamal no tenía una filiación determinada, correspondería atender al artículo 2° transitorio de dicha ley, el cual señala que podrán reclamarla en la forma y de acuerdo a las reglas en ella establecidas. A su vez, el artículo 186 del Código Civil previene que la filiación no matrimonial queda establecida legalmente por el reconocimiento del padre, la madre o ambos, o por sentencia firme en procedimiento de filiación, de acuerdo a lo cual cabe consignar que en este caso la filiación del padre de los actores, respecto de su madre, se configuró por el reconocimiento voluntario presunto de parte de esta última, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188, al pedir que se consignara su nombre al momento de practicarse la inscripción del nacimiento.

SÉPTIMO: Que por las razones precedentemente expuestas, queda de manifiesto que la acción del recurrido es ilegal, puesto que junto con desconocer la filiación del padre de los recurrentes respecto de su abuela fallecida, desestima los derechos que la normativa vigente otorga a los solicitantes de la posesión efectiva cuya rectificación se deniega, decisión que se traduce en una discriminación que va más allá de las diferencias que contempla el ordenamiento y, por consiguiente, en una afectación de la garantía contemplada en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley respecto del postergado, en relación a aquellas personas a quienes se les ha aceptado la solicitud de posesión efectiva, cumpliendo los mismos requisitos, lo que basta para concluir que la acción debe ser acogida.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de doce de junio de dos mil diecinueve y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de protección interpuesto por el abo-

gado Claudio Moya Manríquez y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta PE N° 4377 y el Ordinario N° 2084 de 27 de marzo y 1° de abril de 2019, dictada por el Director Regional Región de Metropolitana, del Servicio de Registro Civil e Identificación, debiendo el recurrido otorgar a la actor, Víctor Aguilera Guarda, la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de Blanca Retamal Díaz, si se cumplieran los demás requisitos legales.

Se deja constancia que los Ministros señora Sandoval y Señor Aránguiz, concurren al fallo que antecede, modificando su parecer en fallos pretéritos de la misma naturaleza, teniendo en consideración la especialísima situación de las personas de filiación no matrimonial que nacieron antes de la vigencia de la Ley N° 10.271 sin que fueran reconocidas a través de escritura pública o acto testamentario, que enfrentan hoy, ante la muerte de sus progenitores, un complejo escenario respecto de la determinación de su filiación, cuestión que se dificulta aún más para los herederos de aquellas, en circunstancias que, la interpretación de las normas expuestas en esta sentencia permite establecer de forma razonable la filiación de las personas que, por expresa voluntad, reconocieron a su hijo en el acto de inscripción.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Aránguiz.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sra. Ángela Vivanco M. y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. Rol N° 21326-2019.

El procedimiento contravencional de la Ley 19.968 infringe derechos esenciales de los adolescentes

Autora:

Jésica Torres Quintanilla.

Tribunal:

Excmo. Tribunal Constitucional.

Materia:

Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad de los Artículos 102 A y siguientes de la Ley 19.968.

Regla:

Las siguientes expresiones en los artículos que se indican tienen efectos inconstitucionales en la gestión pendiente: En el artículo 102 E, la voz “imputado”; En los artículos 102H y 102 I, la expresión “de inmediato”; En los artículos 102 H y 102K, las oraciones “la que no será susceptible de recurso alguno”, y “serán inapelables”; En el artículo 102 J, el párrafo “El tribunal podrá aplicar conjuntamente más de una de las sanciones contempladas en este artículo, lo que deberá fundamentarse en la sentencia”.

Datos Sentencia:

Tribunal Constitucional. Rol 4.572-2018. Sentencia de fecha 13 de junio de 2019.

Redacción:

Ministro Cristian Letelier Aguilar. Prevenciones de los Ministros Sres. Iván Aróstica Maldonado, María Luisa Brahm Barril Cristian Letelier Aguilar, Juan José Romero Guzmán, María Pía Silva Gallinato. Disidencia del Ministro Domingo Hernández Emparanza.